REPUBLICA DE NICARAGUA

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXIII | Managua, D. N., Viernes 13 de Noviembre de 1959 | No. 258

BIBLIOTECA Junta Nacional de Seguridad Social

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decreto otorgando préstamos para proteger la producción ganadera . . . . Pág. 2409
Agregan un párrafo al Arto. 16 de Ley Reguladora de cambios Internacionales . « 2411

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de Somoto . . . . . « 2411

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reciprocidad con México en pago de Visa de Pasaportes . . . . . « 2419
Corrigen errores en Sub-Partidas de varios Decretos de Hacienda . . . . . « 2419
Emisión Postal Conmemorando Fundación de Academia Militar de Nicaragua . . « 2419
Protección a una fábrica de hielo para congelación de mariscos y pescados. . « 2420
Bonificación . . . . . « 2420

INVERSIONES COMERCIALES S. A.

Estado de situación al 30 de Junio de 1939 « 2421

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Venta de Patente . . . . . » 2422

SECCION JUDICIAL

Remates. . . . . « 2422
Terrenos Municipales. . . . . « 2423
Citación . . . . . « 2424
Declaratoria de herederos . . . . . « 2424

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Decreto Otorgando Préstamos para proteger la producción ganadera

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 452

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1—El Ordinal 5) del Arto. 58 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua reformado por Decreto N°. 15 de marzo 20 de 1953, se leerá así:

Préstamos ganaderos

5) Otorgar préstamos que tiendan a fomentar y mejorar la producción ganadera del país. Estos préstamos se clasifican en créditos de habilitación y créditos refaccionarios que se otorgarán a corto y mediano plazo.

Créditos de Habilitación

Los créditos de habilitación se dividen a su vez en: a) préstamos para desarrollo-engorde; b) préstamos para engorde de novillos; y c) préstamos para mantenimiento de pastos y cercas.

Para Desarrollo-engorde

Los préstamos para desarrollo-engorde se destinarán precisamente a la compra de animales machos de 1 a 2 años de edad y tendrán un plazo no mayor de cuatro años con obligación de empezar a hacer amortizaciones al cumplirse el tercer año.

Para engorde

Los préstamos para engorde serán destinados precisamente a la adquisición de novillos de completo desarrollo y el plazo para su pago será de un año que podrá prorrogarse hasta por el 75% del monto del préstamo por un lapso no mayor de un año con obligación o no de hacer amortizaciones durante el curso del término de la prórroga. Siendo entendido que esta prórroga se concederá en los casos en que el deudor comprobare que los novillos adquiridos con el producto del préstamo no hubieran alcanzado todos el peso corriente para la venta o destace.

Para mantenimiento

Los préstamos para el mantenimiento de pastos y cercas se otorgarán a los prestatarios que hubieren obtenido créditos para desarrollo-engorde o para sólo engorde, y se destinarán para la asistencia o mantenimiento de los pastos y de las cercas de los terrenos en que se encontraren los animales adquiridos. El plazo para su pago será el mismo que el otorgado al respectivo préstamo para desarrollo-engorde o para engorde, según el caso y la entrega del dinero se hará en forma escalonada durante el plazo a

fin de asegurar una asistencia permanente a los pastos y cercas.

Créditos Refaccionarios

Los créditos refaccionarios se dividen en: a) préstamos para lecherías; b) préstamos para la reproducción ganadera; y c) préstamos para mejoramiento de las instalaciones en fincas ganaderas.

Para lechería

Los préstamos para lecherías se destinarán precisamente a la compra de vacas productoras de leche y próximas a producirla y tendrán un plazo para su pago no mayor de cinco años con obligación de hacer amortizaciones a partir del primer año en la escala que el Banco determinará según las circunstancias.

Para reproducción

Los préstamos para la reproducción ganadera se destinarán precisamente a la compra de: a) terneras y vaquillas; y b) sementales. Los préstamos destinados a comprar terneras y vaquillas tendrán un plazo no mayor de ocho años y su pago será en cuotas proporcionales que se empezarán a enterar al cumplirse el tercer año dal plazo. Sin embargo al cumplirse dicho tercer año, el Banco podrá admitir que las amortizaciones se difieran por un año más si las circunstancias de la inversión lo ameritan. El plazo de los préstamos para la adquicisión de sementales será hasta de cinco años con amortizaciones proporcionales a partir del primer año.

Para mejoramiento de instalaciones

Los préstamos para el mejoramiento de las instalaciones en fincas ganaderas deberán destinarse a: 1) al cultivo de nuevos pastos; 2) a la construcción de cercas; 3) a la adquicisión de maquinaria móvil pesada destinada a trabajos en la finca o maquinaria fija para la elaboración o preparación de productos lácteos; ó 4) a la realización de otras obras permanentes, tales como a) construcción de pozos, presas, canales y otras obras para regadío; ó b) construcción de silos, galpones y otras obras para la alimentación e higiene del ganado. Estos préstamos podrán tener hasta ocho años de plazo y su pago se hará en abonos proporcionales comenzando al cumplirse el segundo año del plazo, pero el Banco podrá admitir que dichos abonos comiencen a efectuarse al cumplirse el tercer año, todo de acuerdo con el plan de la inversión correspondiente.

Disposiciones comunes

Antes del otorgamiento de los préstamos para desarrollo-engorde, para engorde, para lechería y para la reproducción, el Banco deberá comprobar necesariamente que el interesado dispone de pastos suficientes para el ganado que ya posea y para el que trate de adquirir. En los préstamos para engorde, el monto para una persona natural ó jurídica ó una asociación que constituya una unidad productora no podrá exceder de la cantidad necesaria para adquirir hasta el... 75% de los novillos que las disponibilidades de pastos del prestatario permitan repastar.

Entrega de fondos

Para la entrega de los fondos provenientes de los préstamos otorgados de acuerdo con este ordinal, los prestatarios deberán suscribir pagarés a favor del Banco por las sumas que retiren a medida que hagan uso del préstamo concedido. Estos pagarés indicarán en su texto la clase de crédito de que proceden así como la referencia al préstamo a que corresponden, para su identificación.

Garantías

Los préstamos para desarrollo—engorde, para engorde, para mantenimiento de pastos y de cercas, para lecherías y para la reproducción ganadera, tendrán como garantía principal prenda agraria sobre los animales que se adquieran con los fondos provenientes del préstamo respectivo, y como garantía adicional, fianza de una o más personas abonadas, prenda agraria sobre otros animales del prestatario u otras garantías reales sobre muebles, valores mobiliarios ó inmuebles. Los préstamos para la reproducción ganadera y para el mejoramiento de las instalaciones, se otorgarán irremisiblemente con garantía hipotecaria si el plazo concedido fuere mayor de cinco años.

Arto. 2—Los préstamos de avío pecuario otorgados por el Banco Nacional de Nicaragua, con anterioridad a esta Ley y destinados a la adquisición de vacas productoras de leche, podrán gozar de los plazos y demás beneficios de la presente Ley, siempre y cuando el Departamento Bancario de dicha Institución así lo resolviere, previo el estudio de cada solicitud y comprobare que los fondos provenientes de los créditos hubiesen sido aplicados correctamente a los objetivos o finalidades para que fueron concedidos y que existan los animales dados en garantía y adquiridos con el valor del préstamo; pudiendo el dicho Banco exigir nuevas garantías adicionales de la clase que estime conveniente.

Arto. 3—Suprímese de los ordinales 6) y 7) del Arto. 58 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, toda disposición referente a crédito ganadero que se encuentre comprendida en los preceptos del artículo preanterior.

Arto. 4—Los documentos de los créditos que se otorgaren de conformidad con la presente Ley, serán aceptables para su descuento por el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua de conformidad

con las normas que dicho Departamento fije de acuerdo con la política monetaria a seguir y las necesidades reales de recursos del Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua.

Arto. 5—Se declara que las disposiciones contenidas en los Artos. 58 y 62 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua son reglamentarias y por lo tanto están comprendidas en las facultades que corresponden a la Junta Directiva del Mencionado Banco y al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía de acuerdo con el ordinal 1) del Arto. 20 de la citada Ley Orgánica, y los reglamentos que se emitan además de tener la posibilidad de ser modificados por esos organismos podrán referirse a otros aspectos o detalles relacionados con dichas disposiciones.

Arto. 6—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., 9 de Octubre de 1959.

Juan José Morales M.,
D. P.

J. Castillo A., D. S. — *A. Martínez*, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Pablo Rener,
S. P.

Francisco Machado S.,
S. S.

Humberto Bolaños O.,
S. S.

Por Tanto:—Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

LUIS A. SOMOZA D.,
Presidente de la República.

J. J. Lugo Marenco,
Ministro de Economía.

Agregan un parrafo al Arto. 16 de Ley Reguladora de Cambios Internacionales

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 450

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1—Al Artículo 16 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales, reformado por Decreto No. 212 del 17 de Octubre de 1956 se le agrega un segundo párrafo, el cual será el siguiente:

Igualmente podrá el Poder Ejecutivo, en la forma dicha en el párrafo anterior, imponer cualquier suspensión, limitación o restricción a dichas importaciones, cuando a su juicio así lo amerite la balanza de pagos o la enonomía del país, pero esta suspención, limitación o restricción no podrá ser hecha sin que exista Estado de Emegencia Económica y deberá ser de csrácter general para el artículo afectado, cualquiera que sea el tiempo por el cual sean decretadas».

Arto. 2—La presente Ley principiará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 9 de octubre de 1929.

J. J. Morales Marenco,
D. P.

J. Castillo A., D. S. — *F. Medina M.*, D. S

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Octubre de 1959.

Camilo López Irías,
S. P.

Pablo Rener, S. S. — *Carlos Rivers D.*, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., veintidós de Otubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

LUIS A. SOMOZA D.
Presidente de la República

J. J. Lugo Marenco
Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Plan de Arbitrios de Somoto

No. 601

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Somoto, Departamento de Madriz, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, e integrada por los señores

Tomás Maradiaga, Manuel Ignacio Guillén, Roger Guillén y Luis Báez B., estudió y dictaminó favorablemente sobre el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad.

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Somoto, Departamento de Ma driz, que dice:

«No. 192—La Corporación Municipal de Somoto, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Somoto, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	*Anual o Matric.*	*Mensual*	*Varios*
A			
1.—Altoparlantes o mgnavoces comerciales, de extraña comprensión, cada día de permanencia en cualquier clase de propaganda			₡ 10.00
2.—Aseo: Todo vcino está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			2.00
3.—Agentes o representantes de casas nacionales o extranjeras, establecidas en otras ciudades, cada día de permanencia en negocios de su ramo			10.00
4.—Agentes de seguros de vida, incendio o de cualquier otro riesgo, de compañías extranjeras, cada día de permanencia			10.00
5.—De compañías nacionales, cada día de permanencia			5.00
6.—Agentes, agencias o representantes de casas comerciales, nacionales o extranjeras, establecidas en la comprensión	₡ 5.00	₡ 5.00	
7.—Animales vagos: de asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			5.00
8.—Si son de cerda o lanar, cada uno			2.00
9.—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley			
10.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o de particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			
11.—Aserríos o aserraderos de maderas: Movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	2.00
12.—Movidos por fuerza muscular	1.50	1.50	
13.—Anuncios o cartelones de propaganda comercial, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno		5.00	
14.—Aceras sin construir o en mal estado, en el radio central metro lineal		0.10	
15.—Acusación por injurias o calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			2.00
B			
16.—Billares: En salones de primera clase, cada mesa	10.00	10.00	
17.—En salones de segunda clase, cada mesa	5.00	5.00	
18.—Bailes, músicas o serenatas en la población, después de las 10 pm. y de clase acomodada			10.00
19.—De clase obrera			3.00
20.—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			6.00
21.—Buhoneros o vendedores ambulantes	2.00	2.00	

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
22.—Los de extraña comprensión: por cada día de permanencia: Extranjeros			₡ 10.00
23.—Nicaragüenses	₡ 6.00	₡ 6.00	2.00
24.—Barberías: Con dos sillas o más			
25.—Con una silla solamente	2.00	2.00	
26.—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, diariamente			10.00
27.—De comerciantes no establecidos en la comprensión, diariamente			30.00
28.—Blanqueo: Todo dueño de casa está obligado a blanquear la parte exterior de la misma, en diciembre de cada año. El que no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de			5.00
C			
29.—Cantinas: Con existencias de dos mil córdobas o más	30.00	30.00	
30.—Con existencias de un mil córdobas o más	20.00	20 00	
31.—Con existencias de quinientos córdobas o más	12.00	12.00	
32.—Con existencias de doscientos córdobas o más	8 00	8.00	
33.—Con existencias menores de doscientos córdobas	4.00	4.00	
34.—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior			
35.—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			10.00
36.—Y por cualquier otro delito o falta			2.00
37.—Cargo concejil: El que pretenda exonerarse y lo consiga, si fuere de miembro de junta o de jurado			5.00
38.—Si fuere de autoridad inferior, una boleta de			2.00
39.—Cuestores de imágenes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			1.00
40.—Calles ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, en el radio central, mes o fracción			10.00
41.—Fuera del radio central, mes o fracción			5.00
42.—Cerradas por motivo de enfermedad, previo permiso, cada día			5.00
43.—Caleras en explotación, cada horno, la temporada			20.00
44.—Certificaciones de nacimiento, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
45.—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
46.—Cortes de madera, en terrenos ejidales no arrendados: Cada mata, con fines de negocio			25 00
47.—Con fines de edificar en la población, cada mata			5.00
48.—Curtiembres o tenerías	5.00	5.00	
49.—Compañías, agencias, sucursales o empresas de transportes de carga o pasajeros, con dos vehículos o más	15.00	15.00	
50.—Con un vehículo solamente	6.00	6.00	
51.—Comerciantes o compradores de ganados, y otros productos o intermediarios de éstos	5.00	5.00	
52.—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia.			5.00
53.—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	5.00		
54.—Para pesar libras y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc., cada uno	1.00		
55.—Corralaje, por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el corral municipal			1.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
Ch			
56.—Chinamos: Los derechos para construirlos y los negocios y diversiones que se establezcan, se rematarán en subasta pública y en el mejor postor En caso no se remataren, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa			
D			
57.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			₡ 5.00
58.—Y por el de un cerdo			4.00
59.—Destazadores de ganado mayor			8.00
60.—Y de ganado menor			5.00
61.—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
62.—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
63.—Si fuere para obrero o labriego, una boleta de			3.00
64.—Divorcios, por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de			25.00
65.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			5.00
66.—Declaratoria de herederos, de bienes de mayor cuantía, cada heredero			6.00
67.—De menor cuantía, cada heredero			3.00
68.—Desmotadora de algodón	₡ 200.00		
69.—Por cada quintal de algodón que beneficien, si fuere cosechado en la comprensión			0.75
70.—Si no fuere cosechado en la comprensión, cada quintal			0.50
71.—El algodón en rama cosechado en la comprensión, que fuere llevado a otro Municipio, para su benefio o para cualquier otro fin, cada quintal			01.5
E			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, ventas de abarrotes, ferreterías, pulperías, etc.:			
72.—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.50	₡ 1.50	
73.—Con existencias hasta de quinientos córdobas	3.00	3.00	
74.—Con existencias hasta de un mil córdobas.	5.00	5.00	
75.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia además del impuesto anterior, pagarán	2.00	2.00	
76.—Establecimientos o fábricas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
77.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	1.500	1.500	
78.—Espectáculos pùblicos: Cines, cada función, arreglo convencional con el empresario, bajo la base mínima del 5%			
79.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor equivalente a cuatro entradas a primera clase.			
80.—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			20.00
81.—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			10.00
82.—Cada hectárea de terreno ejidal laborable o culti-			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
vado, ubicado a dos leguas o menos de la población	₡ 2.00		
83.—Cada hectárea de la misma calidad, ubicado a más de dos leguas de la población	1.50		
84.—Otros terrenos menos laborables, ubicados a cualquier distancia, cada hectárea			₡ 1.00
Extracción: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión, por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a otro Municipio del país, para el consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:			
85.—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			04.0
86. Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.50
87.—Manteca, sebo, o miel de abejas, lata de cinco galones			0.40
88.—Mantequilla, arroba o fracción			0.50
89.—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00
90.—Ajonjolí, quintal			0.40
91.—Granos o cereales y otros produtos similares,			0.25
92.—Maderas aserradas, o cal, flete o tonelada			2.00
93.—Maderas labradas o en bruto, flete o tonelada			1.50
94.—Leña, carbón, frutas, legumbres, tejas o ladrillos de barro y otros productos voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			1.00
95.—Los demás artículos no especificados, pagarán conforme al más análogo o similar.			
F			
96.—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 200 o más animales	25.00		
97.—Si poseyere 100 o más animales	20.00		
98.—Si poseyere 50 o más animales	10.00		
99.—Si poseyere 20 o más animales	7.00		
100.—Si poseyere menos de 20 animales	4.00		
101.—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
102.—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			5.00
103.—Y el que la rinda			10.00
104.—De la haz, el que la solicite			5.00
105.—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro, cada horno, la temporada			15.00
106.—De Jabón negro	1.50	₡ 1.50	
107.—Fotografías	2.00	2.00	
108.—Fotógrafos ambulantes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
G			
109.—Gallos, lotería y chalupas: Estos juegos pasan a la administración exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social.			
110.—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos			
111.—Ganados que pasten en los ejidos de esta comprensión, no siendo sus dueños poseedores de dichos ejidos, pagarán por cada cabeza	2.00		

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
H			
112.—Hoteles, restaurantes o pensiones: De primera clase	₡ 12.00	₡ 12.00	
113.—De segunda clase	6.00	6.00	
114.—Comiderías	3.00	3.00	
115.—Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a tales cantinas corresponde			
I			
116.—Introducción de mercaderías, por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			₡ 0.50
117.—De artículos o productos del país, quintal o fracción			0.25
118.—Si fueren sodas y otras bebidas, cada cajilla de 24 medias botellas o cada caja de doce botellas			0.50
119.—Cuando tales artículos o productos, nacionales o extranjeros, fueren voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			3.00
120.—Información ad-perpetuam, el que la solicite			5.00
L			
121.—Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta, si es en el radio central de			10.00
122.—Si es fuera del radio central, de			5.00
123.—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven para otro Municipio, diariamente cinco galones o menos	2.00	2.00	
124.—Más de cinco galones	4.00	4.00	
125.—Cada vaca de ordeño dentro de la población			0.50
M			
126.—Mercado y mesón: Cada tramo que ocupen para el expendio de una res, diario			5.00
127.—Cada tramo para el expendio de carnes de cerdo o de otros animales, diario			1.00
128.—Otros tramos, puestos o tinglados, cada uno diario			0.50
129.—Molinos, para moler granos o cereales, movidos por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00	
P			
130.—Panaderías: Que elaboren cuatro arrobas o más de harina diario	4.00	4.00	
131.—Que elaboren menos de cuatro arroba diario	2.00	2.00	
132.—Piso: Carretas, carretones o pipas de extraña comprensión, cada día que circulen en la población, no yendo directamente de tránsito			0.50
133.—Pólvora, permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			2.00
134.—Portación de armas de fuego: Para extenderlas las oficinas respectivas, exigirán la presentación de una boleta de			5.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
R			
135.—Roconolas, radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadis cós, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	₡ 20.00	₡ 20.00	
136.—Refrigeradoras o posicleras para negocio, cada unidad	3.00	3.00	
137.—Refresquerías, sorbeterías, confiterías o chicherías, de primera clase	2.00	2.00	
138.—De segunda clase	1.50	1.50	
139.—Rótulos: Volados hacia la calle		2.00	
140.—Adheridos o pintados en las paredes		1.00	
141.—Luminosos o alumbrados por dentro o por fuera		Libre	
142.—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			₡ 5.00
143.—Rifas: previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
144.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no las hiciere, incurrirá cada vez en una multa de			10.00
S			
145.—Salones de belleza: de primera clase	15.00	15.00	
146.—De segunda clase	8.00	8.00	
147.—Los que lleguen por temporada de extreña comprensión, cada día de permanencia			8.00
148.—Solares municipales, a la solicitud de donación para edificar, si está ubicado en radio central			30.00
149.—Si está ubicado fuera del radio central			10.00
150.—Solares, sin cercas o sin edificación, en el radio central, cada uno		5.00	
151.—Solvencia con el fondo municipal, el que la solicite			3.00
T			
152.—Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res.			5.00
153.—Para el de un cerdo			2.00
154.—Trillos o beneficios de eafé, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			200.00
155.—Trillos o beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz la temporada			50.00
156.—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
157.—Movidos por fuerza muscular, sin son de hierro, la temporada			15.00
158.—Si son de madera			8.00
159.—Título supletorio, el que lo solicite, acompañará una boleta de			5.00
160.—Talleres de artes u oficios, con más de tres operarios inclusive el propietario	2.50	2.50	
161.—Con tres operarios, o menos, inclusive el propietario	1.50	1.50	
Tren de aseo. Este servicio es obligatorio y se prestará por lo menos dos veces por semana, pagando así:			
162.—Hoteles, restaurantes y casas de comercio			6.00
163.—Casas particulares, dentro y fuera del radio central	4.00		

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
V			
Vehículos:			Placa
164.—Automóviles, autobuses, microbuses, camiones, camionetas, o Jeeps	₡ 20.00		
165.—Motocicletas o motonetas	12.00		
166.—Bicicletas	5.00		
167.—Coches	5.00	₡ 2.00	₡ 5.00
168.—Carretas, carretones o pipas	5.00	1.00	4.00
169.—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
170.—Trailers, demás de una tonelada	10.00		5.00
171.—Otros vehículos	3.00		3.00

Disposiciones Generales

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 5.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b) del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

En caso de inconformidad podrán los quejosos recurrir ante el Alcalde Municipal, cuya resolución será definitiva.

Art. 6.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la boleta respectiva que cause este plan de arbitrios y la de solvencia correspondiente. El que contraviniere esta disposición, será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 7.—Los poseedores de terrenos ejidales bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente plan de arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos, quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 8.—Los poseedores de terrenos ejidales que subarrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del impuesto de canon respectivo, el treinta por ciento del valor del subarriendo, convenido por hectárea, y por cada año que tenga efecto una de esta naturaleza.

Art. 9.—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía, por consiguiente, se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Alcalde no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 10.—Para los efectos de este plan de arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y de a conocer al público y contribuyentes.

Art. 11.—La aplicación de este plan de arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925, 3 de Febrero de 1933 y las demás orgánicas municipales.

Art. 12.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 65 del Reglamento Orgánico de Municipalidades.

Somoto, quince de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—E. Fiallos P.—José Jesús Morales G. — H. Bayres C.—Luis Barrantes S.—Juan A. Aguilera, Srio.»

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Septiembre de 1959.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana.

Hacienda y Crédito Público

Reciprocidad con México en pago de Visa de Pasaportes

No. 6

El Presidente de la República,

Considerando:

Que según datos que obran en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua consta que, el Gobierno de los Estados Unidos Méxicanos, cobra a los ciudadanos nicaragüenses que ingresen a México, la cantidad de U. S. $3.00 como derecho de visación consular, disposición esta última que por reciprocidad cabe adoptar en Nicaragua, con los ciudadanos méxicanos que ingresen al país,

Por Tanto:

Con fundamento en el Arto. 1o. del Decreto Legislativo No. 443 del 28 de Agosto de 1959.

Decreta:

Unico:—Por la visación de pasaportes de ciudadanos méxicanos, que ingresen al país (Nicaragua) se cobrarán, U. S. $3.00 por la visa de pasaporte.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. —(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—

Corrigen errores en Sub-Partidas de Varios Decretos de Hacienda

«N°. 7

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le concede el Arto. 23 del Código Arancelario de Importaciones,

Decreta:

Arto. 1°.—Corrígense los errores materiales cometidos en la numeración de las subpartidas referidas en el Arto. 1°. de los Decretos No. 5 y No. 20 del 13 de Octubre corriente (publicados en «La Gaceta», Diario Oficial No. 239 de 19 de Octubre en curso), en la siguiente forma: Los números de las sub-partidas que aparecen en dichos Decretos como 651—04—07, y 621—01—04—2, deben leerse: «651—04—00—07» y . . . . . 621—01—04—4, respectivamente.

Arto. 2°.—El presente Decreto deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial y y principiará a regir el mismo día que el Decreto que se corrige.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D.N., a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.— (f) Gonzalo Meneses Ocón, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—

Emisión Postal Conmemorando Fundación de Academia Militar de Nicaragua

No 8

El Presidente de la República,

Considerando:

Que se ha cumplido el Veinte Aniversario de la Existencia de la Academia Militar de Nicaragua,

Por Tanto:

Decreta:

Arto. 1—Autorízase para el año Fiscal 1959-60, una Emisión Postal Conmemorativa del 20 Aniversario de la fundación de la Academia Militar de Nicaragua.

Arto. 2—La Emisión constará de sellos aéreos, con un total de Tres Millones ciento noventa mil sellos que tendrán un valor fiscal de Un Millón Ochocientos Cuarenta Mil Córdobas ($1,840.000.00), conforme el siguiente detalle:

PARA EL SERVICIO POSTAL AEREO

Cantidad:	*Valor:*	*Diseño:*
1.000.000	$0.20	
1.000.000	0.25	Motivos relacionados con la Academia Militar de Nicaragua.
400 000	0.40	
400.000	0.45	
100.000	0.70	
100.000	2.00	
50.000	10.00	

20,000 Hojas Miniaturas imperforadas incluyendo los valores Aéreos de 0.20; 0.25; 0.40; 0.45; 0.70, 2.00 y 10.00.

Arto. 3—La impresión de sellos será por cualquiera de los procedimientos que brinden adecuado margen de seguridad, a varios colores a selección y criterio del Contratista, en pliegos de cincuenta sellos cada uno, perforados en todos sus contornos.

Arto. 4—El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. —(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Protección a una Fábrica de Hielo ara congelación de Máriscos y Pescados

No 21

El Presidente de la República,

en uso de las facultades, que le confiere la ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Considerando:

Primero: Que con fecha 8 de septiembre del corriente año, el señor Carlos Sequeira C., del domicilio de Managua, solicitó ante el Ministerio de Economía, se clasificará de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, la Planta que instalará en la ciudad de Managua y que se dedicará a la fabricación de Hielo; a proveer de éste a los pequeños productores de leche que no tengan su propia Planta y a la congelación de mariscos y pescados del Lago de Granada:

Segundo: Que el Ministerio de Economía por Resolución del trece de los corrientes clasificó dicha planta como Conveniente de Industria Establecida y que está clasificación fué aceptada por el solicitante.

Tercero: Que el señor Carlos Sequeira C., con base en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial del 24 de abril de 1958, proyectó la importación de la referida Planta y que por no haber llegado las máquinas y equipos correspondientes en fecha posterior a la promulgación de la referida Ley debe considerarse esta Planta como de instalación nueva a fin de que goce de la libre introducción ds tales maquinarias y equipos conforme lo dispuesto por el Arto. 12

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10), 12) y 27) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar al señor Carlos Sequeira C., en lo que se refiere a la Planta que instalará en la ciudad de Managua y que se dedicará a la fabricación de hielo; a proveer de éste a los pequeños productores de leche que no tengan su propia Planta y a la Congelación de mariscos y pescados del Lago de Granada.

a)—Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación de la Planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de los productos; El término para la franquicia a que se refiere este inciso comenzará a contarse en la forma establecida por el Arto. 14 y tendrá la extensión y estará sujeta a las condiciones estipuladas en el Arto. 11.

b)—Aplicar los privilegios y franquicias a que se refieren los incisos f) y g) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de las situaciones establecidas en los ordinales 5) y 6) del Arto. 12 de dicha Ley y los consignados en el Arto. 16 en sus respectivos casos.

Arto. 2o.—Sométase al señor Carlos Sequeira C., propietario de la Fábrica de Hielo a todas las obligaciones que le impone el Capítulo IV de la Ley y señalándosele el término de un año a partir de la fecha en que comienza a regir el presente Decreto, para que termine todas sus instalaciones y pueda importar dentro de ese término libre de derechos de aduana, los artículos señalados en el acápite a) de este Decreto.

Arto. 3o.— Notifíquese al señor Carlos Sequeira C., el presente Decreto por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal.

Arto. 4o.—Publíquese el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuentay nueve.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Luis A. Cantarero, Vice-Ministro de Economía.— (f) Karl J. C. H. Hüeck., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—

Bonificación

No. 30

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que el Presidente del Tribunal de Cuentas se dirigió al Ministerio de Hacienda transcribiendo un informe del defensor de Oficio de Cuentadantes, que expresa que en el juicio de enero a junio de 1952 de la Administración de Rentas de Chinandega, a cargo en ese entonces de don Carlos Alberto Novoa G., están a medio desvanecer los reparos Nos. 48 y 77. Que la parte pendiente del reparo No. 48 es por los tres tantos de la boleta única No. 10199 que estaba a cargo del agente fiscal de El Viejo señor Sáenz. quien murió desempeñando la agencia y en su documentación al ser entregada la oficina en Diciembre de 1949, no apareció la boleta única citada. Que la parte pendiente del

reparo No. 77 corresponde a una cuotas de teléfonos no pagadas por el señor Enrique Saravia, quien quedó restando después de las deduciones del depósito la suma de treinta y ocho córdobas y ochenta centavos (C$38.80). Que ambos reparos se los dejó pendientes el contador de glosa al Administrador señor Novoa G., y concluye pidiendo la condonación de los tres tantos de la boleta única del reparo No. 48 y el efectivo sin cancelar del reparo No. 77, por no ser justo, según expresa, que el señor Novoa G., pague por otros, sobre todo que en el caso de la boleta única el erario no ha sido defraudado, pues a pesar de los siete años transcurridos desde que se perdió la boleta a la fecha, jamás dicha boleta a sido ocupada, lo que demuestra que el fallecido agente Fiscal la perdió; y que en cuanto al adeudo del teléfono, de la ocupación del aparato se benefició el señor Saravia M., y la culpa de Novoa radica en no haber ordenado que le quitarán el teléfono. Y encontrando justas las razones alegadas,

Por Tanto:

Acuerda:

Unico: Bonificar en favor del señor Alberto Novoa Granera, ex Administrador de Rentas del Departamento de Chinandega las sumas correspondientes a los reparos mencionados en el Considerando del presente acuerdo, así: trescientos córdobas (C$ 300.00) a que corresponde la multa por los tres tantos de la boleta única mencionada y treinta y ocho córdobas y ochenta centavos (38.80) por saldo de las cuotas de teléfono referidas; lo que hace un total de trescientos treinta y ocho córdobas y ochenta centavos (338.80).

Comuníqnese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República—(f) Gonzalo Meneses Ocón, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público.

No. 20518 B/U No. 862767 C$ 60.00

"INVERSIONES COMERCIALES S.A."

Estado De Situación Al 30 De Junio 1959

ACTIVO			PASIVO		
Caja y Bancos			*Capital y Reservas*		
Efectivo	C$ 0.85		Capital s/ Escritura	C$ 500.000.00	
Bancos	2.668.58	C$ 2.669.43	Reservas Legales	8.795.60	
Créditos Concedidos		18.167.89	Reservas Especiales	10.645.79	519.441.39
Bienes Raíces—Terrenos		250.000.00	*Acreedores.*— Ctas. Ctes.		144 535.89
Mobiliario Y Equipo Oficinas		21.705.00	*Previsiones*		
Accionistas		800.00	p/ Cuentas malas	2.819.57	
Acciones		331.000.00	p/ Gastos Construc.	5.750.00	
Gastos Constitución Sociedad		28.750.00	p/ Mobiliario y Eq.	4.067.10	
Diferido		22.758.50	p/ Papelería	2.275.15	
		C$ 690.565.17	p/ Impuestos	2.500.00	17.412.52
			Utilidades para Repartir		
			d/ Años Anteriores	2.092.24	
			« Período 58/59	7.083.13	9.175,37
					690.565.17

El Presidente y Fiscal,
CHAS A. HINCKEL

31

Ministerio de Economía

VENTA DE PATENTE

Nº 20542—B/U Nº 863777—₡ 5.55

J. R. Geigy S. A., de la ciudad de Basilea, Suiza, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en Nicaragua sobre su Patente de de Invención No. 589, del 21 de Diciembre de 1957, sobre:

Medio y Procedimiento para influir en el crecimiento de las plantas

los que no se han abandonado, así como los productos elaborados por medio de los mismos.

Managua, D. N., veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. — Henry Caldera Pallais.

2 1

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 20502—B/U Nº 862754—₡ 11.40

Tres tarde veinte de Noviembre corriente, local este Juzgado subastaránse dos fincas rústicas ubicacas en comarca Nejapa de esta jurisdicción: a) - finca denominada «San Pedro», reducida a un lote como de seis manzanas, donde existe un plantel consistente en una máquina para trillar arroz, con todos sus implementos necesarios, con tres casas, sirviendo una de ellas de habitación, todo comprendido dentro de estos particulares linderos: norte, Natalia Almendarez; sur, carretera a León enmedio, Francisca Narváez de Flores; oriente, Pedro Herrera; occidente, Eduardo Larios Mayes y Rosa Emelina López; b)—finca llamada «San Agustín», con una cabida como de diecisiete manzanos aunque en realidad son como veintidos manzanas, lindante: oriente, camino enmedio, Francisca Narváez de Flores; occidente, finca «El Nancite»; norte, María Sequeira; sur, finca «El Tempisque».

Ejecución: Doctor Virgilio Gurdián Herdocia contra doña Francisca Narváez de Flores.

Base de la subasta: Treinta y Un Mil Córdobas.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Las tres de la tarde.—G. Barberena R., Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 3

—

Nº 20522—B/U Nº 864165—₡ 7.24

Once mañana dieciseis Noviembre corriente, remataráse rústica Niquinohomo dos lotes: oriente, Lorenzo Potosme; poniente, Federico Potosme; norte, Lucía Potosme; sur, Juana Potosme. oriente, Virginia Quintanilla; poniente, Santos Rivas; norte, Sabina Potosme; sur, Juana Potosme. Rústica, dos manzanas y media: oriente, Victoria Potosme; poniente, Humberto López; norte, Juan Manuel Potosme; sur, Bismark Alvarado.

Ejecución: Zoila Vallejos de Alvarado—Antonio Gaitán.

Suma de Córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, seis Noviembre mil novecientos cincuentinueve. — Carlos Martínez L., Srio.

3 3

—

Nº 20525—B/U Nº 862770—₡ 10.32

Once mañana diecisiete Noviembre corriente año, local este Despacho subastaránse: a)—finca urbana esta ciudad, barrio Monseñor Lezcano, quince varas de frente, por treinta de fondo, casa cañón, taquezal, ocho varas por doce, servicios higiénicos, mediagua de doce varas, linderos: norte, Francisco Corea; oriente, Pedro Dávila; occidente y sur, Julio Lalinde; b)—finca urbana esta ciudad, barrio Monseñor Lezcano, quince varas de frente, por treinta de fondo, linderos: norte, Francisco Corea; sur, Ramón Salas Vargas, novena calle sur oeste enmedio; este, José Agurto Robleto; oeste, Guillermo Guadamuz.

Base: Dieciocho Mil Seiscientos Córdobas.

Ejecución: Zoraida Mairena contra Pedro Dávila Carpio y Pedro Dávila Cabrera.

Inscritos así: No. 23429, folio 147, tomo 307, asiento 3o.; y No. 23430, tomo 307, folio ciento cuarenta y nueve, asiento 1o., Sección de Derechos Reales, Registro Público este Departamento.

Dado en Juzgado Primero Civil del Distrito, a los veintisiete días de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Carrasquilla.—C. A. Reyes G.

3 3

—

Nº 20404—B/U Nº 862706—₡ 9.00

Once de la mañana del dieciseis de Noviembre próximo entrante, subastaráse en este Despacho predio urbano situado barrio Zamora esta ciudad, consistente en solar esquinado de quince varas frente, por treinta de fondo, con casa cañón de siete varas frente y mediaguas de doce varas largo, con todos sus servicio sinteriores, lindante: oriente, Vicente Zamora; occidente, vigésimoprimera avenida suroeste; norte, Teresa Gómez de Vásquez; y sur, décimoquinta calle suroeste.

Base subasta: Veinte Mil Córdobas.

Ejecución de Celina Tellería Orozco en contra de Esmeralda Zamora de Galo.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito.—Managua, veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Carrasquilla.—C. Pallais S.

3 1

—

Nº 20452—B/U Nº 862725—₡ 7.64

Cuatro de la tarde del día veinticuatro de Noviembre corriente año, local de este Despacho venderáse al martillo motocicleta marca BSA, modelo A-7 Shooteng Star, chasis No. EA-7-2312, motor No. C. A.-7SS-2731, color verde, buen estado funcionamiento.

Ejecución: «J. A. Estrada & Cía. Ltda.» contra Roberto Arévalo Rodríguez.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—G. Barberena R., Juez Segundo de lo Civil de Managua.-Esperanza de Estrada, Sria.

3 1

—

Nº 20492—B/U Nº 862745—₡ 8.48

Cuatro y media tarde veintisiete de Noviembre mil novecienros cincuentinueve, subastaráse este Juzgado predio urbano sotar situado Barrio Blandón orienté esta ciudad, diez varas frente, por treinta fondo, o sea trescientas varas cuadradas superficie, lindante: oriente, cuarenta y tres avenida sureste en medio, Amalia Astorga Brockman; occidente, Corina Velásquez viuda de Blandón; norte, primera calle sureste en medio, arrendado a Isabél Mejía; y sur, arrendado a Carlos Rocha.

Véndese ejecución: Berta Herrera Flores contra Julio Castrillo Marenco.

Base subasta: Tres Mil Setecientos Veinte Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado de Distrito Segundo de lo Civil.—Managua, D. N., treinta Octubre mil novecientos cincuenta y nueve. — G. Barberena R. — Luis A. Torres Masís, Srio.

3 1

—

Nº 20565—B/U Nº 862781—₡ 7.36

Diez mañana próximo dieciocho mes en curso, subastaráse local este Juzgado finca rústica ubicada comarca «San Buenaventura» jurisdicción este Departamento, de seis manzanas de superficie, media de café, una de plátano y árboles frutales, limitada

así: oriente, Amado Robleto; occidente, Cosme Alvarado; norte y sur, Pedro Belisario Espinosa Mora.

Ejecuta: Dimas Toledo Pineda a Olga Urbina Garay de Toledo.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—D. Martínez, Srio.

3 1

—

Nº 20541—B/U Nº 862775—₡ 7.60

Cuatro tarde venderáse al martillo local este Juzgado y corriente año y el dieciocho corriente mes, Jeep Land Rover, color plomo, placa No. 10562 para 1959, motor No. 57132699, chasis No. 571316. 57, de cuatro cilindros, con sus respectivas llantas.

Oyense posturas.

Local: Este Juzgado.

Ejecuta: Paulina Ruiz N. a Elías Gurdian Castillón.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Las cinco de la tarde.—G. Barberena R, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.—E. H. de Estrada, Sria.

3 1

—

Nº 20512—B/U Nº 862768—₡ 7.80

Once diez minutos de la mañana del dieciocho Noviembre, subastaráse este Despacho predio semi urbano comarca «Santo Domingo» este Departamento, casa y solar, estos linderos: oriente, parte Julio Max Blanco; poniente, Gregorio Reyes; norte, calle en medio, Constantino Rodríguez; sur, predio Perfecto Hidalgo. Inscrito número 10.311, tomo 114, folios 229/231.

Avalúo: ₡ 6,200.00.

Ejecución de Alfredo Reyes Lacayo a hijos menores representados por su padre José Mercedes Orozco Rodríguez.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito.—Managua, siete Noviembre mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Carrasquilla. —C. Pallais S.

3 1

—

Nº 20526—B/U Nº 864187—₡ 6.08

Once mañana diecinueve corriente, remataráse martillo par ruedas carreta madera, de rayo entubadas, llantas hierro.

Base: Doscientos Cuarenta Córdobas.

Ejecución: Sentencia David López a Silvio Solórzano.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito Civil y Trabajo por Ministerio Ley. — Masaya, siete Noviembre mil novecientos cincuentinueve.—Juan Román Robleto, Srio.

3 1

—

Nº 20495—B/U Nº 862761—₡ 9.20

Once de la mañana veinte del corriente mes, subastaráse local este Juzgado inmueble urbano sito en ciudad de Jinotepe, Departamento Carazo, con linderos siguientes: oriente y sur, calle pública; norte, predio de Aura Lila Cruz de Zelaya; poniente, predio de María Auxiliadora Cortés Baltodano. Conteniendo casa cañón, de paredes de piedras, techo tejas de barro, enladrillada con ladrillos de cemento, con cocina y servicio sanitario, midiendo veintidos varas y media de norte a sur, y diecisiete varas y media de oriente a poniente.

Base: Dieciocho Mil Seiscientos Córdobas.

Ejecuta: Gladys Bonilla Muñoz contra María Auxiliadora Cortés Baltodano.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito.—Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Orión Carrasquilla, Juez 1o. Civil del Distrito de Managua.—Carrol Pallais Sánchez, Srio.

3 1

Nº 20489—B/U Nº 839000—₡ 7.68

Once mañana veinte Noviembre entrante, local este Despacho subastaráse mejor postor finca rústica denominada «San Antonio», situada jurisdicción pueblo La Concepción, Departamento Masaya, de cuatro manzanas superficie, con tres mil cafetos cosecheros según título y chagüite, limitada: oriente, Calixto Pavón; poniente, Gustavo Larios; norte, Rudecindo Solano y José Gil Blás; sur, Francisco Reyes Rodríguez.

Ejecución: Miguel Mayorga García contra José María Rodríguez Gaitán.

Base subasta: Seis Mil Trescientos Veinticuatro Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito, en Jinotepe, diez mañana treinta Octubre mil novecientos cincuenta y nueve.—V. Román.—Leónidas Sánchez, Srio.

3 1

—

Nº 20450—B/U Nº 862724—₡ 9.40

Cuatro tarde veinte Noviembre corriente año, subastaráse local este Despacho finca urbana barrio San Luis esta ciudad, de diez varas frente, por sesenticinco varas fondo, contiene siete varas cañón con corredor, veinte varas mediaguas, dos cuerpos, taquezal, horno panadería de siete varas, servicios interiores, pozo, instalación luz, enclaustrada con muralla piedra cantera dos varas alto, linda: oriente, Julio Romero; poniente, Daniel Saavedra, quinta avenida sureste enmedio; norte, Juan Daniel Ruiz; sur, Luisa Morán de Silva. Inscrita número 20.057, tomos 174 y 344, folios 126 y 170 respectivamente, Asiento Sexto, Registro Público este Departamento, Libro Propiedades.

Ejecución: Alida Castro de Rossler contra Narciso Meza Alguera.

Avalúo: Veinticuatro Mil Ochocientos Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, veintisiete Octubre mil novecientos cincuenta y nueve.—G. Barberena R.—José Alej. Salinas C, Srio.

3 1

—

Nº 2.386—B/U Nº 827931—₡ 6.52

Once mañana día sábado veintiuno Noviembre próximo, local este Despacho venderáse pública al martillo Tractor «Allys Chalmers», color rojo, regular tamaño, cuatro llantas en buen estado, número 31-B-B.

Oyense posturas legales.

Ejecutante: Juan José Quintanilla.

Ejecutado: José Santos Hernández Navarro.

Base remate: Tres Mil Quinientos Córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, veintiuno Octubre mil novecientos cincuentinueve.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

TERRENO MUNICIPAL

Nº 20234—B/U Nº 840373—₡ 9.00

Jorge Argüello Barra, Ingeniero Químico y Nydia Reyes de Argüello Barra, de oficios domésticos, mayores de edad, casados y de este domicilio, solicitan venta finca rústica ejidal compuesta de siete manzanas y tres mil cuatrocientas sesenta varas cuadradas, situada Valle Esquipulas esta jurisdicción, a un kilómetro de la carretera a Masaya, lindando: norte, camino de La Joya de por medio, fincas José Dolores Dávila, Pablo Solórzano y Abraham Garache; sur, las de Genaro Rivas y Ana Francisca Urbina; oriente, camino de por medio, la de Cleto Urbina; y poniente, la de Basilio Urbina Mejía.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor.

3 1

CITACION

Nº 20567—B/U Nº 862783—₡ 4.00

Cito a todos los accionistas de la Compañía «Inversiones Industriales de Nicaragua, Sociedad Anónima», para la Primera Asamblea General, que se llevará a efecto en esta ciudad en el local de las oficinas de la Compañía, a las cinco de la tarde del 3 de Diciembre del año en curso.

En dicha Asamblea se aprobarán los Estatutos de la entidad y se elegirá la Junta Directiva que fungirá definitivamente.

Managua, D. N., 9 de Noviembre de 1959.

Julio Sandino Arellano,
Secretario.

1

Declaratorias de Herederos

No. 20533—B/U No. 864140—₡ 6.80

Silverio del Carmen Gusmán Hernández, solicita decláresele heredero unión hermanos: Nicolás, Benito Filemón, Leandro Absalón, María, Josefa, Anita, todos de apellidos Gusmán Hernández, bienes, finca rústica, situada en Campuzano, jurisdicción de Nindirí este Departamento, lindante: Oriente, Jaime Mejía, Poniente; línea férrea; Norte, Juana Guzmán Gomez; Sur, Luis Edmundo Sánchez Velásquez.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Managua, cuatro Noviembre mil novecientos cincuentinueve. —Juan Román Robleto, Srio.

1

—

No. 20531—B/U No. 864138—₡ 3.14

Ramón de la Rosa Mendoy, solicita declárarsele heredero de su hermana Adilia Mendóy, finca urbana sitio Barrio Monimbó esta ciudad, lindante: Oriente, Dolores Vivas Mendóy, Meriberto Ortís; Norte, Dolores Vivas Mendóy; Sur, Carmen García.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.— Masaya, cuatro Noviembre mil novecientos cincuentinueve. —lineado— Poniente— Vale.— Juan Román Robleto, Srio.

1

—

No. 20516—B/U No. 846788—₡ 2.04

Manuel Téllez, solicita decláresele heredero en derechos, bienes y acciones, de su padre ilegítimo Pastor Téllez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintinueve Octubre mil novecientos cincuentinueve. —J. R. Saborío E., Srio.

1

No. 20527—B/U No. 828376—₡ 344.

Teresa Ballesteros, unión hermano Justo Pastor, solicita se le declare herederos, todos los bienes, derechos y acciones que dejó a su muerte su hermana Manuela Ballesteros, consiste tercera parte sobre casa y solar, sitios cantón Candelería, ciudad Chichigalpa, lindante: Este, río fábrica hielo; Oeste, Encarnación Ballesteros, calle enmedio; Norte, Juan Barahona; Sur, María Perez, calle enmedio.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, veintisiete Octubre mil novecientos cincuentinueve.—Lea Riveralainez, Sria.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	₡ 0.20	Por trimestre. .	₡ 15.00
Número retrasado	« 0.30	Por semestre. .	« 25.00
Por mes	« 5.00	Por año.	« 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US$ 6.00

Por año . . . « 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Unica.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de la «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.